

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE MODIFICA EL ACUERDO IEPC-ACG-250/2018, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO JIN-021/2018 Y ACUMULADOS JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-145/2018 Y JIN-066/2018.

### ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil diecisiete.

1. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018.** El treinta y uno de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-086/2017**, aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

2. **APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El treinta y uno de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-087/2017**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

3. **PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** El primero de septiembre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

Correspondientes al año dos mil dieciocho.

4. **DE LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIONES.** El trece de enero, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-011/2018**, aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", y el trece de abril, el Consejo General de este Instituto, con acuerdo **IEPC-ACG-051/2018**, aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominada "Por Jalisco al Frente".

5. **VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNICIPIES.** A las veinticuatro horas del día veinticinco de marzo, concluyó el plazo legal conferido a favor de los institutos

políticos acreditados ante este organismo electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a municipales.

**6. APROBACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES.** Con fecha veinte de abril, en sesión extraordinaria el Consejo General de este Instituto, aprobó diversos acuerdos con los que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a municipales que presentaron los partidos políticos acreditados, las coaliciones y las y los candidatos independientes registrados ante este organismo electoral. Asimismo, posterior a esa fecha y hasta el veintisiete de junio, se aprobaron diversos registros de candidaturas en cumplimiento a resoluciones de tribunales competentes.

**7. SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS.** De conformidad con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 250 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, el Consejo General de este Instituto, aprobó las sustituciones de candidaturas que procedieron en términos de ley.

**8. JORNADA ELECTORAL.** Con fecha primero de julio, se celebraron elecciones constitucionales para elegir gubernatura del estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos en la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal; correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

**9. CÓMPUTO MUNICIPAL.** El día cuatro de julio, conforme al procedimiento previsto en el artículo 372 de la legislación electoral de la entidad; así como los “Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”; el Consejo Municipal Electoral de Juanacatlán, Jalisco; realizó el cómputo de la elección de municipales, tal y como se desprende de los documentos remitidos a esta autoridad.

**10. DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES DEL AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.** El diez de julio, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-250/2018, declaró la legalidad y validez de la elección de municipales del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco; en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

**11. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El diez de julio, Francisco de la Cerda Suárez, candidato a la presidencia municipal de Juanacatlán, Jalisco, por el Partido

Acción Nacional, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra de los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal, al cual el Tribunal Electoral le asignó la clave alfanumérica JDC-145/2018.

**12. DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD.** Los días once y diecisiete de julio, Alexis Mabel Chávez Dueñas, candidata a la presidencia municipal de Juanacatlán, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, interpuso demandas de juicio de inconformidad, contra los resultados del acta final de cómputo municipal llevada a cabo por el Consejo Electoral Municipal de Juanacatlán, Jalisco; así como en contra de la asignación de munícipes por el principio de mayoría relativa dentro del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018. Consecuentemente, mediante acuerdo de veintiocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, decretó la acumulación del juicio de inconformidad JIN-066/2018 y juicio para la protección de los derechos político-electorales referido en el párrafo que antecede, al JIN-021/2018.

**13. DE LA RESOLUCION DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió los autos de del juicio de inconformidad identificado como JIN-021/2018 y sus acumulados, ordenando a este Instituto lo señalado en el considerando VIII de este acuerdo.

## CONSIDERANDO

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; que tiene como atribuciones, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, así como efectuar la calificación de la elección de municipales, expedir la constancia de mayoría, hacer la asignación de regidores de representación proporcional de la entidad, y expedir la respectiva constancia a los regidores de representación proporcional, tal como lo establece el artículo 134, párrafo 1, fracción XIX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS.** Que en el estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**IV. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO.** Que la renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la integración de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, y corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gubernatura del estado, diputaciones por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para gubernatura del estado, cada seis años.
- b) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años.
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad durante el año en curso, para elegir la gubernatura constitucional del estado, las treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los

ciento veinticinco ayuntamientos en la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal.

El proceso electoral inició el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó el Consejo General de este organismo electoral, a propuesta que realizó su consejero presidente, lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, párrafo primero, 30, 31, párrafo 1, numerales del I al III, 134, párrafo 1, numeral XXXIV, 137, párrafo 1, numeral XVII, y 214 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por último, cabe señalar que, por única ocasión, la jornada electoral se realizó el primer domingo de julio, lo anterior en cumplimiento al artículo **TERCERO TRANSITORIO**, del decreto **24904/LX/14**, por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.** Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base I y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 y 115, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**VI. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.** Que es atribución de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, realizar el cómputo de la elección de municipales, levantar el acta del cómputo municipal, así como remitirla a este Consejo General, así como el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, en los términos del artículo 166, párrafo 1, fracciones III, IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**VII. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Que el artículo 29 del código electoral de la entidad, establece la forma en que se integran los ayuntamientos, por el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que resulta pertinente transcribirlo a continuación:

**“Artículo 29.**

1. *El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:*

*I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:*

- a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa; y*
- b) Hasta cuatro de representación proporcional.*

*II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:*

- a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa; y*
- b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.*

*III. En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:*

- a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa; y*
- b) Hasta seis regidores de representación proporcional; y*

*IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:*

- a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa; y*
- b) Hasta siete regidores de representación proporcional.”*

**VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO JIN-021/2018 Y SUS ACUMULADOS.** El apartado de efectos de la sentencia referida, en lo que interesa, son de los tenores siguientes:

**CONSIDERANDO XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** En virtud de que en el **CONSIDERANDO X** resultó fundado el agravio realizado por Francisco de la Cerda Suárez, y se comprobó el error aritmético en el **Anexo 2**, inserto del **IEPC-ACG-250/2018**, la presente sentencia tiene los siguientes efectos:

1. Se **modifica** el **Anexo 2**, que se encuentra inserto en el Acuerdo IEPC-ACG-250/2018, respecto de los resultados obtenidos en la elección municipal de Juanacatlán, Jalisco.

2. Se **modifica** el Acuerdo **IEPC-ACG-250/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo que respecta asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a efecto de que dicho Consejo aplique de nueva cuenta la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **tomando en**

**consideración los resultados modificados en esta sentencia**, respecto del **Anexo 2**.

3. Notifique de la misma a los partidos políticos que participaron en la elección, ambos actos deberán de hacerse en un plazo **24 horas**, contadas a partir de que se notifique el presente fallo.

4. Una vez realizado lo anterior, informe a este Tribunal Electoral de manera inmediata, anexando las constancias certificadas correspondientes.

**IX. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD MATERIA DE ESTE ACUERDO.** Tal como se estableció en el considerando anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ordenó a este Instituto realizar nuevamente la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, tomando en consideración las casillas anuladas en su sentencia de merito, quedando la votación de la siguiente manera:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CANTIDAD	RESULTADOS LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,221	Dos mil doscientos veinte uno
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1519	Mil quinientos diecinueve
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18	Dieciocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	813	Ochocientos trece
 PARTIDO DEL TRABAJO	65	Sesenta y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,773	Dos mil setecientos setenta y tres
 NUEVA ALIANZA	29	Veintinueve
 MORENA	796	Setecientos noventa y seis
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	43	Cuarenta y tres
   MORENA	24	Veinticuatro
   MORENA	12	Doce
   MORENA	2	Dos
   MORENA	4	Cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	242	Doscientos cuarenta y dos
TOTAL	8,564	Ocho mil quinientos sesenta y cuatro

**X. DE LA PLANILLA CON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS.** Que del acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de Juanacatlán, Jalisco; se desprende que la planilla que obtuvo la mayoría de votos corresponde al partido político Movimiento Ciudadano, la cual se encuentra integrada en los términos del anexo 1 que forma parte integral del presente acuerdo.

**XI. DE LA FÓRMULA DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Que este Instituto, al aplicar la fórmula electoral relativa a las

y los regidores por el principio de representación proporcional, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el número de regidurías por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante este organismo electoral, en el orden de prelación establecido en el artículo 24, párrafo 5 del código de la materia.

**XII. DE LOS REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Que para la integración del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco; sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidaturas independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que además reúnan los requisitos siguientes:

1. Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección.
2. Alcanzar cuando menos el 3.5 por ciento de la votación total emitida en el municipio de que se trate.
3. El partido político, coalición o candidatura independiente que obtenga el mayor número de votos de la votación total emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que se le asignen todas las regidurías de mayoría relativa en el ayuntamiento de que se trate, sin tener derecho a regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 25 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

En ese sentido, los institutos políticos y la coalición que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Juanacatlán, Jalisco, son:

Partido Acción Nacional
Partido Revolucionario Institucional
Coalición "Juntos Haremos Historia"

**XIII. DE LA FÓRMULA ELECTORAL PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Que en términos del artículo 15 del Código

Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para efectos de aplicación de la fórmula electoral, es:

**Votación total emitida:** La suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente;

**Votación válida emitida:** La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidaturas no registradas;

**Votación efectiva municipal:** la resultante de deducir de la votación válida emitida del municipio correspondiente, los votos de los partidos políticos y candidaturas independientes que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por la Constitución del Estado, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional;

**Votación para asignación de representación proporcional:** la resultante de deducir de la votación efectiva los votos del partido político que obtuvo la mayoría en la elección correspondiente; y

**Votación obtenida:** son los votos del partido político o candidatura independiente en la elección correspondiente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la legislación local electoral, para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se deducirán de la votación efectiva municipal, los votos del partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes al que ya le fueron asignados las regidurías por el principio de mayoría relativa.

De igual forma, en términos del artículo 27 del código de la materia, la fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:

**Cociente natural:** que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidurías de representación proporcional entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir.

**Resto Mayor:** que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay regidurías sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

Ahora bien, conforme al artículo 28 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:

- 1.- Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidatura independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y
- 2.- Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Además, este Instituto al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el número de regidurías por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante este organismo electoral, en el orden de prelación establecido, en términos de lo establecido en el artículo 24, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**XIV. DE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA.** Que en atención a lo señalado en párrafos precedentes y una vez que se estableció cuáles partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, cumplen con los requisitos para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, se desarrolló la fórmula electoral correspondiente, la cual se encuentra debidamente detallada en el **anexo 2**, el cual forma parte integral de este acuerdo.

Cabe señalar que la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional, se encuentra apegada a las disposiciones electorales y **a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la sentencia materia del presente acuerdo.**

Luego, a fin de que los contendientes en la elección municipal cuenten con un grado de representación acorde a su presencia en el municipio, se debe atender a los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación, de tal manera que se permita su participación en la integración del ayuntamiento y evitarla, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 47/2016, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE**

**Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**

Lo anterior es así, porque dentro de un sistema electoral que observa el principio de representación proporcional, se tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

La proporcionalidad, entendida como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas en el sistema de mayoría y así maximizar el carácter igualitario del voto al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.

De esta manera se garantiza el pluralismo político, permitiendo que todas las fuerzas mayoritarias y minoritarias se conviertan en factores dentro del sistema político para influir en las decisiones.

**XV. DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Una vez corrida la fórmula prevista en los artículos 24, párrafo I, fracción 5, 27 y 28 del Código electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; y analizada la sobre y subrepresentación, en la integración del ayuntamiento, se procede a la asignación de las regidurías de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco.

Por lo que, una vez hecha la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, tomando en consideración los datos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y aplicando la fórmula de representación proporcional contenida en el código comicial, como consta en el **anexo 2** de este acuerdo, dicha asignación quedaría de la siguiente manera:

Partido Acción Nacional	2
Partido Revolucionario Institucional	1
Coalición “Juntos Haremos Historia”	1
<b>Total</b>	<b>4</b>

En ese sentido, se considera que al llevarse a cabo la nueva reconfiguración de la votación total, las y los ciudadanos que resultan ser las y los regidores de

representación proporcional resultan ser las y los regidores referidos en el **anexo 3** de este acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

Con lo anterior, se tiene cumplimentado lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**XVI. DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN.** Que como consecuencia de lo señalado, una vez que se determinó la planilla de candidaturas ganadora por el principio de mayoría relativa y al ser asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, se integrará por las y los ciudadanos citados en el **anexo 4**, formando parte integral de este acuerdo.

**XVII. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.** Que las y los ciudadanos electos el principio de representación proporcional, que integrarán el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco; cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Asimismo, este organismo electoral, en términos del artículo 384, párrafo 1, fracción V del código electoral de la entidad, procedió a la revisión y análisis de los documentos que obran en los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas, validando y cotejando la información que se hizo llegar, para verificar la observancia por parte de las y los candidatos electos por el principio de representación proporcional, de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del código de la materia.

En la especie se comprueba documentalmente el cumplimiento relativo a las fracciones I y II del artículo 74 de la Constitución local y fracciones I y II del artículo 11 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que en los expedientes de las y los candidatos obran las actas de nacimiento correspondientes, y en su caso, las constancias de residencia con una antigüedad no mayor de tres meses, expedidas por el ayuntamiento al que corresponde su domicilio y con las que se acreditó que tienen residencia de por lo menos tres años en el municipio por el que fueron postulados.

En lo relativo a los requisitos establecidos en la fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de los artículos 74 de la Constitución política local y 11 de la legislación electoral antes citada, correspondientes todos ellos a su idoneidad, respecto de los cuales las y los candidatos del partido político o candidaturas independientes,

manifestaron bajo protesta de conducirse con verdad, que no tienen impedimento por inelegibilidad; y toda vez que hasta la fecha no se ha presentado prueba en contrario por alguno de esos aspectos, se consideran satisfechos los mencionados requisitos de elegibilidad, dejando a salvo la impugnación que por alguna causa pudiera presentarse ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se proponen los siguientes puntos de

### ACUERDO

**Primero.** Se modifica el acuerdo IEPC-ACG-250/2018 relativo a la calificación de la elección de municipales celebrada en Juanacatlán, Jalisco; así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en términos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del juicio de inconformidad JIN-021/2018 y sus acumulados, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-145/2018 y JIN-066/2018, tal y como se puede constatar en los **anexos 2, 3 y 4** de este acuerdo.

**Segundo.** Se declara que las y los candidatos electos por el principio de representación proporcional, cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en términos del considerando XVII de este acuerdo.

**Tercero.** Notifíquese el presente acuerdo y sus **anexos** a los partidos políticos acreditados ante este Instituto; así como a las y los candidatos que se detallan en el **anexo 4** de este acuerdo.

**Cuarto.** Expídase, por conducto del consejero presidente y la secretaria ejecutiva de este Instituto, las constancias de asignación de municipales por el principio de representación proporcional a los institutos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos independientes, mismos que se refirieron en el **anexo 3** de este acuerdo.

**Quinto.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de informar sobre el **cumplimiento** realizado a la resolución relativa al juicio de inconformidad identificado como JIN-021/2018 y sus

acumulados, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-145/2018 y JIN-066/2018.

**Sexto.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

**Séptimo.** Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la integración del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, para el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, aprobada en el presente acuerdo; así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Guadalajara, Jalisco, a 08 de septiembre de 2018.

Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero presidente

María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

JFM VoBo	JCG Revisó	TETC Elaboró	JEOM Elaboró
-------------	---------------	-----------------	-----------------

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el ocho de septiembre de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terriquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se inserta al presente acuerdo el voto concurrente formulado por la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Lo anterior para los efectos legales.

## ANEXO I

## JUANACATLAN, JALISCO

## PLANILLA ELECTA (MAYORIA RELATIVA)

POSICION	NO. LISTA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PARTIDO
PROPIETARIO/A	1	ADRIANA	CORTES	GONZALEZ	MC
PROPIETARIO/A	2	VICTOR LUCIO	ALVAREZ	DE ANDA	MC
PROPIETARIO/A	3	YOBANA	CHAVEZ	VALENZUELA	MC
PROPIETARIO/A	4	JUAN JOSE	QUIRARTE	ALMARAZ	MC
PROPIETARIO/A	5	MARLEN	FLORES	TERRONES	MC
PROPIETARIO/A	6	MARTIN	HERNANDEZ	LOPEZ	MC
PROPIETARIO/A	7	OFELIA	LUQUE	MUÑOZ	MC
SUPLENTE	1	NALLELY	PEREZ	VELAZQUEZ	MC
SUPLENTE	2	JOSE	FRANCO	PEREZ	MC
SUPLENTE	3	MARIA DE LOS ANGELES	VALLEJO	IÑIGUEZ	MC
SUPLENTE	4	NAZARIO	VILLALPANDO	CHOLICO	MC
SUPLENTE	5	CORAL	HERNANDEZ	HUERTA	MC
SUPLENTE	6	JUAN RUBEN	SERVIN	CUIRIZ	MC
SUPLENTE	7	MARISOL	CARMONA	NUÑO	MC



ANEXO 3				
JUANACATLAN, JALISCO				
ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL				
NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GENERO	PARTIDO
FRANCISCO	DE LA CERDA	SUAREZ	H	PAN
MA. TERESITA DE JESUS	NUÑO	MENDOZA	M	PAN
ALEXIS MABEL	CHAVEZ	DUEÑAS	M	PRI
FLOR CECILIA	TORRES	ROCHA	M	PES-PT-MORENA

ANEXO 4				
JUANACATLAN, JALISCO				
INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO				
POSICION	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PARTIDO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ADRIANA	CORTES	GONZALEZ	MC
SINDICATURA	VICTOR LUCIO	ALVAREZ	DE ANDA	MC
REGIDURIA	YOBANA	CHAVEZ	VALENZUELA	MC
REGIDURIA	JUAN JOSE	QUIRARTE	ALMARAZ	MC
REGIDURIA	MARLEN	FLORES	TERRONES	MC
REGIDURIA	MARTIN	HERNANDEZ	LOPEZ	MC
REGIDURIA	OFELIA	LUQUE	MUÑOZ	MC
SUPLENTE	NALLELY	PEREZ	VELAZQUEZ	MC
SUPLENTE	JOSE	FRANCO	PEREZ	MC
SUPLENTE	MARIA DE LOS ANGELES	VALLEJO	IÑIGUEZ	MC
SUPLENTE	NAZARIO	VILLALPANDO	CHOLICO	MC
SUPLENTE	CORAL	HERNANDEZ	HUERTA	MC
SUPLENTE	JUAN RUBEN	SERVIN	CUIRIZ	MC
SUPLENTE	MARISOL	CARMONA	NUÑO	MC
REGIDURIA	FRANCISCO	DE LA CERDA	SUAREZ	PAN
REGIDURIA	MA. TERESITA DE JESUS	NUÑO	MENDOZA	PAN
REGIDURIA	ALEXIS MABEL	CHAVEZ	DUEÑAS	PRI
REGIDURIA	FLOR CECILIA	TORRES	ROCHA	PES-PT-MORENA

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL, CONSEJERA ELECTORAL, RESPECTO DEL ACUERDO IEPC-ACG-335/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE MODIFICA EL ACUERDO IEPC-ACG-250/2018, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO JIN-021/2018 Y ACUMULADOS JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-145/2018 Y JIN-066/2018.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción 2 segunda del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, suscribo el presente voto concurrente respecto del acuerdo marcado con clave alfanumérica IEPC-ACG-335/2018, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE MODIFICA EL ACUERDO IEPC-ACG-250/2018, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO JIN-021/2018 Y ACUMULADOS JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-145/2018 Y JIN-066/2018.

En congruencia con lo que respecta a la ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, del acuerdo identificado como IEPC-ACG-0250/2018, aprobado por mayoría de votos, el pasado 10 de julio, en el cual emití voto particular por las siguientes consideraciones:

La Constitución Política del Estado de Jalisco, Artículos 20 y 75, así como el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece en sus artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29, la fórmula y procedimientos que habrá de seguir el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para determinar el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda a cada fuerza política, de acuerdo con la votación obtenida en la elección correspondiente.

Asimismo, la **jurisprudencia 47/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, cuyo rubro a la letra dice: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**. Nos obliga a realizar tal asignación dentro de los límites de la **sobre y sub representación**, establecidos para las diversas legislaturas (Art. 20, fracción IV, Constitución Política del Estado de Jalisco).  
(<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=47/2016&tpoBusqueda=S&sWord=47/2016>)

En decir, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se debió guardar proporcionalidad entre el número de ellas y los votos recibidos por cada fuerza política, que no hubieran ganado por mayoría de votos, de modo que se otorgara una representación a los partidos políticos o candidatos independientes (si es que participaron en la contienda) en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría y así maximizar el carácter igualitario del voto.

Lo anterior, en el acuerdo aprobado por mayoría, no se cumple, toda vez que se limitan a asignar las regidurías que le corresponden a ese municipio (aprobadas por el Consejo General por mayoría de votos) de acuerdo con la fórmula establecida en el Código, sin analizar la sub representación que se dio con tal asignación, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Federal y de la jurisprudencia antes citada.

